



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0755/2013

La Paz, 11 de junio de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013 , del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Pórtico Limitada Empresa Constructora , representada legalmente por Freddy Gerardo Bravo Aguirre.
Administración Tributaria:	Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.
Número de Expediente:	AGIT/0494/2013//LPZ-0938/2012.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pórtico Limitada Empresa Constructora, (fs. 154-158 vta. y 164-164 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013 (fs. 139-151 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0755/2013 (fs. 198-214 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Pórtico Limitada Empresa Constructora, representada legalmente por Freddy Gerardo Bravo Aguirre, según Testimonio N° 174/2013, de 27 de marzo de 2013 (fs. 162-163 vta. del expediente) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 154-158 vta. y 164-164 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:



Quinua
2013 Año Internacional
de futuro sembrado
hace miles de años

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

1 de 34

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



- i. Manifiesta que las Resoluciones Sancionatorias imponen una sanción común por la no presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Modulo Da Vinci – LCV, por los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2009, sanciones que alcanzan 500 UFV por cada periodo, y que el propio SIN en su respuesta al Recurso de Alzada admite que el contribuyente acreditó la *Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas* el 8 de junio de 2012, lo cual se equipara a una *confesión de parte* que revela la realidad de los hechos, ya que no ocurrió una falta de presentación, sino la presentación fuera de plazo. Añade que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional que dieron origen a las Resoluciones Sancionatorias, fueron notificados el 24 de mayo de 2012, esto es con posterioridad a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software da Vinci, Modulo – LCV, que ocurrió el 16 de noviembre de 2011.

- ii. Expresa violación del principio de congruencia en razón de que se no se puede condenar al procesado por un hecho distinto al contenido en la acusación (Resolución Sancionatoria), sobre este tema cita la Sentencia Constitucional 1173/2005-R de 26 de septiembre de 2005. Añade que el Parágrafo II, Numeral 2, Artículo 153 de la Ley N° 2492 (CTB), establece las causales de exclusión de responsabilidad que sólo liberan de la aplicación de sanciones, no así de los demás componentes de la deuda tributaria; precepto aplicable al presente caso, puesto que la presentación de información requerida fue antes de cualquier requerimiento o actuación del ente tributario. Añade que el argumento de la Administración Tributaria sobre la admisión de prueba documental en fotocopias, se ve ampliamente superado, ya que en su respuesta al Recurso de Alzada, admite, corrobora y no cuestiona que el 8 de junio de 2012, acreditó la constancia de Presentación del Libro de Compras y Ventas, hecho que además debe constar en la Base de Datos de la Administración Tributaria, que en cumplimiento del Artículo 215 (no indica de qué Ley) debió haber remitido a su autoridad.

- iii. Indica que en instancia recursiva, se emitió criterio sobre la aplicación de la sanción según la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, en sentido que no sería aplicable al presente caso, por no ser una norma reglamentaria vigente al momento de cometido el ilícito, además de no ser benigna, ni favorable para el administrado. Agrega que el fragmento transcrito en la Resolución de Alzada con relación a la sanción prevista en el Subnumeral 4.2, Numeral 4 de la RND N° 10-0037-07, no permite apreciar que ésta fue modificada y ampliada según la RND N° 10-0030-11,



la cual introduce una clara diferenciación entre la NO PRESENTACIÓN y la PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO, aspecto que no fue considerado, ya que presentó la información extrañada, el 16 de noviembre de 2011; por lo que es aplicable el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) por ser más beneficiosa para el sujeto pasivo e inaplicable la sanción prevista en la RND N° 10-0037-07 como erróneamente ha sido interpretado.

- iv. Señala con relación a la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, que por razones de reorganización administrativa no atendió oportunamente el requerimiento de información y/o documentación de la Administración Tributaria, pero el 27 de noviembre de 2008, realizó el pago de Bs.2.906.- tal como consta en el comprobante de pago adjunto al Recurso de Alzada, y que contrariamente a lo afirmado por la ARIT, dicha información se encuentra en la base de datos de la Administración Tributaria, ya que según la copia del depósito, el importe señalado ingresó a la cuenta fiscal del ente tributario, hecho que no fue desvirtuado por el SIN, por lo que resulta lógico presumir su certidumbre.
- v. Indica que en ningún momento negó el no haber atendido el requerimiento de información, por ello acató y pagó la sanción impuesta según la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI N° 663, de 21 de agosto de 2008 por 2.000 UFV. Asimismo añade que, si la Administración Tributaria después de tres años decide dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional y emite la Resolución Administrativa N° 23-0038-2012, de 20 de abril de 2012, fundamentando que la sanción establecida anteriormente fue efectuada de conformidad a la RND N° 10-0021-04, cuando correspondía aplicar la sanción prevista en la RND N° 10-0037-07 vigente a partir del 21 de diciembre de 2007; es un error enteramente atribuible a la Administración Tributaria y no así al contribuyente, por lo que no puede pretender la aplicación de una doble sanción o multa por un mismo hecho.
- vi. Finalmente, en base a todo lo argumentado, solicita la revocatoria total de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2013 y deliberando en el fondo disponga la Revocatoria total respecto a los actos administrativos impugnados, en consecuencia nulas las Resoluciones Sancionatorias, asimismo disponga la anulación de la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, disponiendo que el SIN mediante su Gerencia GRACO, emita un nuevo pronunciamiento considerando el pago a cuenta.



Quinua
2013 Año Internacional
un futuro sembrado
hace miles de años



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 139-151 del expediente), resuelve confirmar las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012 y 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, emitidas por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, mantiene firme y subsistente la sanción de 500 UFV impuesta en las Resoluciones Sancionatorias mencionadas, por el incumplimiento de deberes formales por no presentar la información del Libro de Ventas y Compras IVA a través del software Da Vinci, correspondiente a los períodos junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009; y la sanción de 3.000 UFV impuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 por el incumplimiento del deber formal de entregar toda la información y documentación solicitada mediante Requerimiento N° 086496, en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, conductas sancionadas de conformidad con el Anexo A Consolidado, Numeral 4, Subnumerales 4.2 y 4.1 de la RND N° 10-0037-07, respectivamente; y el Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); con los siguientes fundamentos:

- i. Indica que según el Artículo 217 de la Ley N° 3092, (Título V del Código Tributario Boliviano), se admitirá como prueba documental, cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente; en el presente caso, de la revisión de antecedentes, evidencia que la documentación de descargo presentada por el recurrente son fotocopias simples de las Constancias de Presentación del Libro de Compras y Ventas, documentación que no es prueba idónea. Asimismo refiere que, es el mismo representante legal de la empresa recurrente quien a través de memorial reconoce que habría presentado la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV, por los períodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, el 16 de noviembre de 2011; es decir, fuera de los plazos establecidos, cuando debió ser presentada hasta tres días después al vencimiento de la Declaración Jurada, lo que contraviene el Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05, y adecúa su conducta como Incumplimiento de Deberes Formales, según los Artículos 71 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB), sanción impuesta por el Subnumeral 4.2 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07.



- ii. Señala que en estricto cumplimiento a los Artículos 24, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado y 150 del Código Tributario, emitió criterio legal respecto a la petición del recurrente, referente a la aplicación de la sanción más benigna, teniendo como marco jurídico referencial los lineamientos constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado y la norma especial en el ámbito impositivo; en este contexto, correspondía que la Administración Tributaria aplique la sanción vigente al momento del incumplimiento del deber formal, es decir, imponer la sanción prevista en el Numeral 4.2, Inciso A) del Anexo de la RND N° 10-0037-07, de 500 UFV por la falta de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV y no una sanción en base a la RND N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011; primero, porque no es una norma vigente a momento de la concurrencia del ilícito, segundo y como hecho fundamental, que no es favorable ni más benigna para el administrado, siendo éste hecho contrario a los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley N° 2492 (CTB); lo que demuestra que incumplió con el deber formal; con el advertido de que es el mismo recurrente, quien mediante memoriales presentados el 8 de junio de 2012, reconoce haber presentado la información del Libro de Compras y Ventas IVA, el 16 de noviembre de 2011, lo que acredita incuestionablemente que como obligado adecuó su conducta a los parámetros de la RND N° 10-0037-07; consecuentemente, confirma la contravención establecida en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012 y 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012.
- iii. De la revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008, de 18 de enero de 2008, establece que el sujeto pasivo incumplió el deber formal de entregar información durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, solicitada mediante Requerimiento N° 086496, sancionando con una multa de 2.000 UFV, conforme el Anexo A, Numeral 4.1 de la RND N° 10-0021-04; sin embargo, el 20 de abril de 2012 emitió la Resolución Administrativa N° 23-0038-2012, que dejó sin efecto el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, señalando que corresponde aplicar la RND N° 10-0037-07; por lo que el 4 de mayo de 2012, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, indicando que el contribuyente incumplió con el deber formal de entregar toda la información requerida, emitiéndose posteriormente la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, que impone una multa de 3.000 UFV.



Quinua
2012 Año Internacional
Un futuro sembrado
hace miles de años



iv. Finalmente evidencia que no cursa documento que demuestre el pago por la sanción impuesta según Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 663, de 21 de agosto de 2008, que fue posteriormente anulada, lo que hace inexistente una doble sanción por un mismo hecho, sino más bien se trata de la imposición de una multa por incumplimiento del deber formal de presentar la información requerida; por otra parte considerando que según el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; consecuentemente, al sancionar al contribuyente con 3.000 UFV, la Administración Tributaria aplicó acertadamente lo dispuesto por los Artículos 160 Numeral 5, 162 del Código Tributario y la RND N° 10-0037-07; por lo que confirma las Resoluciones Sancionatorias.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de abril de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0374/2013, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0938/2012 (fs. 1-169 del expediente),



procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de abril de 2013 (fs. 170-171 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 172 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el párrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **11 de junio de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

IV.1.1. Incumplimiento de presentar la información solicitada según Requerimiento N° 086496.

- i. El 18 de enero de 2008, la Administración Tributaria notificó personalmente a Pórtico Limitada Empresa Constructora con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 31/2008 de 9 de enero de 2008, en el que establece que incumplió el deber formal de entregar información y documentación durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, la cual fue solicitada según Requerimiento N° 086496, hecho sancionado con una multa de 2.000 UFV, conforme el Numeral 4.1, Anexo A de la RND N° 10-0021-04 (fs. 3-4 de antecedentes administrativos, c. 7).
- ii. El 20 de febrero de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: GDLP/DF/SVE/INF-694/2008, según el cual al no haber hecho efectivo la empresa Pórtico Limitada Empresa Constructora el pago del AISC N° 31/2008, ni tampoco haber presentado descargos válidos, recomienda la prosecución de trámites (fs. 7 de antecedentes administrativos, c. 7).
- iii. El 27 de marzo de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/INF/559/2012, según el cual verificó que la sanción fue establecida de conformidad a la RND N° 10-0021-04, cuando del incumplimiento del deber formal correspondía aplicar la sanción según la RND N° 10-0037-07, toda vez que la contravención se produjo en enero de 2008, recomienda dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008 (fs. 14-15 de antecedentes administrativos, c. 7).





- iv. El 2 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con la Resolución Administrativa N° 23-0038-2012, de 20 de abril de 2012, que resuelve dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008, de 9 de enero de 2008 (fs. 16-20 de antecedentes administrativos, c. 7).

- v. El 11 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, de 4 de mayo de 2012, según el cual el contribuyente incumplió con el deber formal de entregar toda la información y documentación requerida según Requerimiento N° 086496, hecho que tipifica según el Numeral 5, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB) y sanciona preliminarmente según el Subnumeral 4.1, Numeral 4, Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 con 3.000 UFV; asimismo, otorga al contribuyente el plazo de veinte días para presentar descargos u ofrecer pruebas (fs. 21-26 de antecedentes administrativos, c. 7).

- vi. El 5 de julio de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/INF/1214/2012, según el cual transcurrido el plazo para la presentación de descargos, verificó que Pórtico Limitada Empresa Constructora no hizo ningún pago ni presentó documentación de descargo que desvirtúe la observación efectuada, por lo que sugiere la prosecución de trámites (fs. 29 de antecedentes administrativos, c. 7).

- vii. El 15 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, la cual sanciona al sujeto pasivo con una multa de 3.000 UFV por no haber presentado la documentación requerida mediante Requerimiento N° 086496, incurriendo en la contravención de incumplimiento del deber formal de entregar toda la información y documentación requerida durante la ejecución de la verificación, en los plazos, formas, medio y lugares establecidos (fs. 38-43 vta. de antecedentes administrativos, c. 7).



IV.1.2. Incumplimiento de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV.

- i. El 24 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Freddy Gerardo Bravo Aguirre, representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N^{os} 001069100399, 001069100400, 001069100401, 001069100402, 001069100403 y 001069100404, todos de 20 de julio de 2011, según los cuales el sujeto pasivo incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en norma específica, en los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, hechos que sancionan con 500 UFV por cada periodo fiscal conforme el Subnumeral 4.2, Numeral 4, Anexo A de la RND N^o 10-0037-07; asimismo, otorga el plazo de 20 días para la presentación de descargos o la cancelación de la multa (fs. 3 -10 de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).
- ii. El 8 de junio de 2012, representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora, presentó memorial de descargos en el que señala que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional que le fueron notificados no consideran, que el 16 de noviembre de 2011 presentó los formularios conforme a lo establecido en la norma, tal presentación se acredita por la Constancia de Presentación que adjunta en fotocopias simples, sin embargo, las mismas constan en los archivos informáticos de la Administración Tributaria (fs. 12-12 vta., 15-15 vta., 14-14 vta., 12-12 vta., 12-12 vta. y 12-12 vta. de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).
- iii. El 5 de julio de 2012, la Administración Tributaria emitió los informes CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/INF/ 1215/2012, 1220/2012, 1216/2012, 1218/2012, 1219/2012 y 1217/2012, en los que concluye que los descargos presentados por Pórtico Limitada Empresa Constructora no son válidos para desvirtuar las observaciones contenidas en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional notificados, por lo que al no haber efectuado el sujeto pasivo ningún pago, ratifica las sanciones establecidas (fs. 14-15, 17-18, 16-17, 14-15, 14-15 y 14-15 de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).
- iv. El 15 de noviembre de 2012, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales notificó por cédula al representante legal de Pórtico





Limitada Empresa Constructora con las Resoluciones Sancionatorias N^{os} 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012, las que sancionan con una multa de 500 UFV, por haber incurrido en incumplimiento del deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, correspondientes a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, de conformidad con los Artículos 162 de la Ley N^o 2492 (CTB) y 40 del Decreto Supremo N^o 27310; 2, 3, y 6 de la RND N^o 10-0047-05; 5 de la RND N^o 10-0015-02 y Anexo A Consolidado, Numeral 4, Subnumeral 4.2 de la RND N^o 10-0037-07; y Subnumeral 4.2, Numeral 4, Anexo A Consolidado de la RND N^o 10-0037-07 (fs. 19-26vta., 22-29vta., 21-28 vta., 19-26 vta., 19-26vta. y 19-26 vta. de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita con Resolución Administrativa de Presidencia N^o 03-0197-13 de 28 de marzo de 2013 (fs. 192 del expediente), presentó alegatos escritos el 22 de mayo de 2013 (fs.193-195 vta. del expediente), expresando lo siguiente:

- i. Con relación a la prueba presentada en fotocopia simple, expresa que Pórtico Limitada Empresa Constructora manipula los argumentos de su respuesta al Recurso de Alzada, ya que si bien el recurrente presentó las Constancias de Presentación de los Libros de Compras y Ventas, éstas se encuentran en fotocopia simple; tal como también lo expuso la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) en la Resolución de Alzada, la cual cita el Artículo 217 de la Ley N^o 3092 (Título V del CTB), según el cual se admitirá cualquier medio de prueba documental, siempre que sea original o copia debidamente legalizada por autoridad competente; por lo que dicha prueba fue correctamente valorada en alzada, instancia que indica que la documentación aparejada en fotocopias simples no puede ser valorada.
- ii. Cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2010, cuya parte pertinente indica que el sujeto pasivo presentó prueba con juramento de reciente obtención, consistentes en:



- fotocopias del Formulario de Liquidación Mensual de Aportes a la Caja Petrolera de Salud, Formularios de Pago de Contribuciones a la AFP Previsión, Planillas de Sueldos y Planillas RC-IVA (...) sin embargo (...) no se encuentran legalizadas por autoridad competente (...) en consecuencia, se concluye que dichas pruebas no cumplen con los requisitos exigidos (...)" ; por lo tanto, las pruebas ofrecidas no son suficientes para desvirtuar la posición de la Administración Tributaria.
- iii. Al respecto de la presentación fuera de plazo del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci (Módulo LCV), expresa que independientemente de lo que manifestó, los antecedentes administrativos de las siete (7) Resoluciones Sancionatorias cuentan con toda la documentación pertinente para demostrar la presentación fuera de plazo, extremo corroborado por la ARIT, más aún cuando considerando el 16 de noviembre de 2011, el recurrente reconoce la presentación extemporánea; por lo que procedió dentro del marco legal a sancionar la conducta del contribuyente con 500 UFV, la cual se adecúa al Subnumeral 4.2, Numeral 4, Anexo A de la RND N° 10-0037-07.
- iv. Sobre la correcta sanción por incumplimiento de deberes formales según la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, indica que según el recurrente habría pagado la sanción por incumplimiento de deberes formales reflejado en la Resolución Sancionatoria N° 663, de 21 de agosto de 2008, la cual no forma parte de los antecedentes administrativos de la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, por lo que desconoce el pago realizado. Recuerda que según el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/ 84/2012, se otorgó al contribuyente el plazo de veinte (20) días para presentar descargos u ofrecer pruebas, transcurrido dicho plazo, el contribuyente no presentó descargos ni prueba alguna, por lo que el procedimiento sancionador prosiguió, culminando con la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 que sanciona al sujeto pasivo con 3.000 UFV, extremo que también fue corroborado por la ARIT.
- v. Añade que según memorial de 2 de mayo de 2013, el recurrente pretende ingresar prueba de reciente obtención, como ser copia legalizada de Comprobante de Depósito emitido por el Banco de Crédito SA, prueba dudosa ya que desde la notificación con el AISC N° 31/2008, de 9 de enero de 2008 hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, el recurrente no presentó prueba alguna que desvirtúe la posición de la Administración Tributaria,



Quinua
2013 Año Internacional
de Futuro sembrado
hace miles de años



es decir, que la tuvo guardada y ahora pretende presentarla como de reciente obtención a pesar de que el mismo contribuyente indica que la habría presentado ante la Gerencia Distrital La Paz el 5 de diciembre de 2008, pero no la presentó ante la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz. Además durante el proceso sancionatorio, el contribuyente no dejó constancia expresa de la existencia del supuesto comprobante de depósito u otra prueba documental que haga valer su pretensión.

- vi. Pide se considere la Sentencia Constitucional N° 0029/2013, de 4 de enero de 2013, que efectúa un análisis sobre el incumplimiento de deberes formales por parte de personas jurídicas y que la potestad sancionadora se encuentra legitimada; por consiguiente, la Administración Tributaria lo único que hizo fue aplicar la normativa concreta para la determinación de sanciones por incumplimiento de deberes formales, concerniente a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, así como la entrega de información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización. Finalmente, solicita se dicte Resolución que confirme en todas sus partes la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2013 y en consecuencia se mantengan firmes y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7, de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

ii. Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 3 (Vigencia). Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.



Artículo 5 (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

Artículo 64 (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Artículo 66 (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Artículo 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por e





sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). *Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:*

- 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.*
- 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.*
- 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 100 (Ejercicio de la Facultad). *La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:*

- 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.*

Artículo 148 (Definición y Clasificación). *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.*

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 150 (Retroactividad). *Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.*



Artículo 151 (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

Artículo 160 (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo 162 (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

iii. Ley N° 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 217 (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iv. RND N° 10-0021-07, Contravenciones Tributarias, de 11 de agosto de 2004.

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) Contribuyentes del Régimen General





4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN	Sanción para Personas naturales y empresas unipersonales	Sanción para Personas Jurídicas
4.1 Entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, medios, formas, medios y lugares requeridos.	1000 UFV	2.000 UFV
4.2 Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, medios, medios, y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal).	200 UFV	500 UFV

v. RND N° 10-0037-07, Concepto y alcances de las Contravenciones Tributarias, de 20 de diciembre de 2007.

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) Contribuyentes del Régimen General

4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN	Sanción para Personas naturales y empresas unipersonales	Sanción para Personas Jurídicas
4.1 Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos formas, medios y lugares establecidos.	1500 UFV	3.000 UFV

vi. RND N° 10-0030-11, Modificaciones a la RND N° 10-0037-07, de 7 de octubre de 2011.

Artículo 1 (Modificaciones y Adiciones). II. Se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6,4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1., 4.3.2., 4.8.1., 4.8.2., 4.9., 4.9.1. y 4.9.2. al Anexo A de la RND N° 10-0037-07, del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:



4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.2.2. Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, en el plazo establecido por período fiscal.	150 UFV	450 UFV

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0755/2013 de 7 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LVC.

- i. Pórtico Limitada Empresa Constructora manifiesta en su Recurso Jerárquico que el propio SIN en su respuesta al Recurso de Alzada admite que acreditó la *Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas* el 8 de junio de 2012, lo que se equipara a una *confesión de parte* que revela la realidad de los hechos, ya que no ocurrió una falta de presentación, sino la presentación fuera de plazo, dado que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional que dieron origen a las Resoluciones Sancionatorias, fueron notificados el 24 de mayo de 2012, vale decir con posterioridad a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software da Vinci, Módulo – LCV, que ocurrió el 16 de noviembre de 2011.
- ii. Expresa violación del principio de congruencia en razón de que se no se puede condenar al procesado por un hecho distinto al contenido en la acusación (Resolución Sancionatoria). Añade que el Numeral 2, Parágrafo II, Artículo 153 de la Ley N° 2492 (CTB) establece las causales de exclusión de responsabilidad, las que sólo liberan de la aplicación de sanciones, no así los demás componentes de la deuda tributaria; precepto aplicable al presente caso, puesto que la presentación de la información fue antes de cualquier requerimiento o actuación del ente tributario. Añade que el argumento de la Administración Tributaria sobre la admisión de prueba documental en fotocopias, se ve ampliamente superado, ya que en su respuesta al Recurso de





Alzada, admite, corrobora y no cuestiona que el 8 de junio de 2012, acreditó la constancia de Presentación del Libro de Compras y Ventas, hecho que además debe constar en la Base de Datos de la Administración Tributaria, instancia que debió remitirla a su autoridad.

iii. Por otra parte, con relación a la prueba presentada en fotocopia simple, la Administración Tributaria en alegatos escritos señala que Pórtico Limitada Empresa Constructora manipula los argumentos de su respuesta al Recurso de Alzada, ya que si bien presentó las Constancias de Presentación de los Libros de Compras y Ventas, éstas se encuentran en fotocopia simple; tal como también lo expuso alzada, que cita el Artículo 217 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), según el cual se admitirá cualquier medio de prueba documental, siempre que sea original o copia debidamente legalizada por autoridad competente; por lo que dicha prueba fue correctamente valorada en alzada, instancia que indica que la documentación aparejada en fotocopias simples no puede ser valorada.

iv. Añade que según la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2010, el sujeto pasivo presentó prueba con juramento de reciente obtención, consistentes en: fotocopias del Formulario de Liquidación Mensual de Aportes a la Caja Petrolera de Salud, Formularios de Pago de Contribuciones a la AFP Previsión, Planillas de Sueldos y Planillas RC-IVA (...) sin embargo (...) no se encuentran legalizadas por autoridad competente (...) en consecuencia, concluye que dichas pruebas no cumplen con los requisitos exigidos (...); por lo tanto, las pruebas ofrecidas no son suficientes para desvirtuar la posición de la Administración Tributaria.

v. Al respecto, la doctrina tributaria entiende al incumplimiento de deberes formales, como: *“las infracciones predominantemente objetivas, por lo cual, en principio la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que, si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo”* (VILLEGAS Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, 9^{na}. Edición. Pág. 548).



vi. En esa misma línea, Ma. Teresa Querol García, en su obra Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias, refiere que: *“todo sistema objetivo en el ámbito sancionador, sea o no tributario, supone que la exigencia de responsabilidad se produce una vez generada toda acción y omisión que se encuentra tipificada como infracción, con total independencia del animus de su autor, es decir, sin requerir, ni siquiera determinar, si ha existido o no intención o voluntad de realizar dicha conducta antijurídica o de producir dicho resultado”* (QUEROL García Ma. Teresa, *Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias*. Ed. Deusto SA. Pág. 35).

vii. La legislación tributaria nacional respecto a los ilícitos señala en el Artículo 148, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias, materiales o formales tipificadas y sancionadas en la mencionada Ley y demás disposiciones normativas; también refiere que los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. Respecto a la responsabilidad por los ilícitos tributarios, el Artículo 151 de la citada Ley, prevé que son responsables directos, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

viii. En cuanto a las contravenciones tributarias, el Numeral 5, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias **el incumplimiento de otros deberes formales**; asimismo el Parágrafo I, del Artículo 162 de la citada Ley, dispone que: *“el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria”*.

ix. De la revisión y compulsión de antecedentes administrativos, se evidencia que según el Reporte Consulta de Padrón, Pórtico Limitada Empresa Constructora se encuentra inscrita en los registros del SIN con el NIT 124947023; sin embargo, debido a que el reporte Consulta de Padrón (fs. 5 de antecedentes administrativos, c.1, c.2, c.4 y c.5 y fs. 4 de antecedentes administrativos, c.3 y c.6), establece como fecha de inicio de su actividad el 17 de enero de 2005, pero en el acápite de Obligaciones Tributarias de dicho reporte, se observa que mantuvo obligaciones tributarias desde el 27 de julio de





1993, además que no existe evidencia desde cuándo fue clasificado como gran contribuyente, o si cuando fue contribuyente del resto ya tenía la obligación de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo – LCV; no se puede establecer según cuál Resolución Normativa de Directorio (RND) mantiene dicha obligación.

x. De forma adicional a lo referido precedentemente, cabe señalar que tanto los Autos Iniciales de Sumario Contravencional como las Resoluciones Sancionatorias mencionan que el sujeto pasivo mantiene dicha obligación según las RND N° 10-0015-02, RAP N° 05-0001-05, RND N° 10-0047-05, RAP N° 05-0001-06, RAP N° 05-0001-07, RND N° 10-0016-07, RND N° 10-0032-07 y RAP N° 05-0001-08, **según corresponda**; empero, considerando que la designación para cumplir la obligación no se encuentra en discusión, se prosigue con el análisis de los temas planteados, más cuando el sujeto pasivo acepta que tenía la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV. Se debe también considerar que el Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05 dispone que la presentación de la información debe efectuarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su NIT; además, que el incumplimiento del deber formal establecido, será sancionado con el pago de una multa, la cual no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

xi. En ese entendido la Administración Tributaria luego de verificar que Pórtico Limitada Empresa Constructora, incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA correspondiente a los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, la misma que debió presentarse en febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009 respectivamente; **el 24 de mayo de 2012**, notificó los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s. 001069100399, 001069100400, 001069100401, 001069100402, 001069100403 y 001069100404, todos de 20 de julio de 2011 que refieren la aplicación de una multa de 500 UFV, conforme el Subnumeral 4.2, Numeral 4, Anexo A de la RND N° 10-0037-07 y le conceden el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de los actos mencionados, para la cancelación de la multa o la presentación de descargos (fs. 3 -10 de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).



xii. Dentro del plazo antes señalado, el 8 de junio de 2012, Pórtico Limitada Empresa Constructora presentó memorial de descargos en el que señala que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional que le fueron notificados, no consideran que el **16 de noviembre de 2011** presentó la información extrañada de conformidad a lo establecido en la norma, hecho que acredita por las Constancias de Presentación que adjunta en fotocopias simples; sin embargo, las mismas constan en los archivos informáticos de la Administración Tributaria (fs. 12-12 vta., 15-15 vta., 14-14 vta., 12-12 vta., 12-12 vta. y 12-12 vta. de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente). Por su parte, el 5 de julio de 2012, la Administración Tributaria emitió los informes CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/INF/ 1215/2012, 1220/2012, 1216/2012, 1218/2012, 1219/2012 y 1217/2012, en los que concluye que los descargos presentados, no son válidos para desvirtuar las observaciones contenidas en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, por lo que al no haber efectuado el sujeto pasivo ningún pago, sugiere ratificar las sanciones establecidas (fs. 14-15, 17-18, 16-17, 14-15, 14-15 y 14-15 de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).

xiii. Prosiguiendo el trámite, el **15 de noviembre de 2012**, la Administración Tributaria notificó por cedula al representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012, las que sancionan con una multa de 500 UFV, por haber incurrido el sujeto pasivo en incumplimiento del deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, por los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, de conformidad con los Artículos 162 de la Ley N^o 2492 (CTB) y 40 del Decreto Supremo N^o 27310; la RND N^o 10-0015-02, RAP N^o 05-0001-05, RND N^o 10-0047-05, RAP N^o 05-0001-06, RAP N^o 05-0001-07, RND N^o 10-0016-07, RND N^o 10-0032-07 y RAP N^o 05-0001-08, según corresponda y Subnumeral 4.2, Numeral 4, Anexo A Consolidado de la RND N^o 10-0037-07 (fs. 19-26vta., 22-29vta., 21-28 vta., 19-26 vta., 19-26vta. y 19-26 vta. de antecedentes administrativos, c.2, c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente).

xiv. De la doctrina y el marco normativo señalados precedentemente, se tiene que la configuración de las contravenciones tiene naturaleza objetiva, ya que como disponen los Artículos 148 y 151 de la Ley N^o 2492 (CTB) la acción u omisión que vulnere la





normativa tributaria formal hace que surja la contravención, independientemente, si la causa de ésta fue la negligencia o la voluntad del infractor, empero su configuración conlleva la responsabilidad del sujeto pasivo por la sanción correspondiente.

xv. En el presente caso, de la descripción y compulsa de antecedentes administrativos y del expediente, se tiene que Pórtico Limitada Empresa Constructora, dentro del plazo habilitado para presentar descargos, presentó fotocopias de los reportes *Constancia de presentación Libro de compras y ventas* (fs. 12-12 vta., 15-15 vta., 14-14 vta., 12-12 vta., 12-12 vta. y 12-12 vta. de antecedentes administrativos, c.2; c.1, c.3, c.4, c.5 y c.6 respectivamente), indicando que dichos reportes se encuentran almacenados en la base de datos del SIN. Al respecto, cabe aclarar que la Administración Tributaria pudo en uso de sus facultades establecidas en los Artículos 66, Numeral 1 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), corroborar o descartar la validez de dichas pruebas, efectuando verificaciones con los datos de su sistema; empero, no lo hizo, ya que se concretó a señalar que dichas pruebas fueron presentadas en fotocopias simples, sin considerar lo dispuesto en el Artículo 76 de la mencionada Ley, según el cual se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos, señalen expresamente que se encuentra en poder de la Administración Tributaria; por lo que resulta evidente que la prueba debió ser valorada durante el proceso sancionador llevado adelante por la Administración Tributaria.

xvi. Asimismo, cabe aclarar que la Administración Tributaria, en la respuesta al Recurso de Alzada (fs. 121 vta. del expediente) reconoce que Pórtico Limitada Empresa Constructora presentó el Libro de Compras y Ventas en medio magnético, al señalar con referencia a las Constancias de presentación, que: *"(...) independientemente del período fiscal, fueron presentadas el 16 de noviembre de 2011, es decir, con posterioridad a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, además que es un detalle aceptado y admitido por el propio contribuyente. Por tanto, el contribuyente no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA en el plazo que la normativa indica"*, con lo referido, está claro que la Administración Tributaria acepta la presentación de dicha información, claro está, fuera del plazo establecido; en ese sentido, ratificó la sanción impuesta de 500 UFV por cada período fiscal.



xvii. Interpuesto el Recurso de Alzada, la ARIT en su Resolución de Recurso de Alzada con respecto de las fotocopias de las Constancias de presentación Libro de compras y ventas, presentadas por Pórtico Limitada Empresa Constructora a la Administración Tributaria que cursan en antecedentes administrativos, señaló que al haber sido presentada en simples fotocopias, no es prueba idónea (fs. 147 vta. del expediente); en ese sentido, ratifica la sanción impuesta por la Administración Tributaria. En consecuencia, la empresa recurrente dentro del término probatorio del Recurso Jerárquico, presentó los originales de las Constancias, que fueron extractadas del sistema Da Vinci el 2 de mayo de 2013, pruebas que fueron presentadas con juramento de reciente obtención ante esta instancia jerárquica (fs. 173-178 y 183-190 del expediente); las cuales, en virtud del Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde sean valoradas.

xviii. En ese sentido, verificadas las Constancias de presentación Libro de compras y ventas correspondientes a los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, se evidencia que la fecha de presentación de dicha información por el sujeto pasivo fue el 16 de noviembre de 2011, esto es después de la notificación con los Avisos de Visita para la notificación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (6 y 7 de octubre de 2011), pero, antes de la notificación mediante cédula de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (24 de mayo de 2012), ya que si bien al pie de dichos Autos se señala que estos habrían sido notificados el 11 de octubre de 2011, ello no tiene respaldo, ya que la representación para la notificación por cédula fue recién efectuada y autorizada el 23 de mayo de 2012 .

xix. Por lo señalado, resulta evidente que el recurrente presentó los Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci – LCV correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, con anterioridad a la notificación de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional así como las Resoluciones Sancionatorias; empero, después del término establecido en el Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05, lo que evidentemente confirma el incumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido.

xx. Adicionalmente, con relación a la cita que efectúa la Administración Tributaria de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2010, que con relación a la valoración de documentación en fotocopias simples, concluye que dichas pruebas no cumplen con los requisitos exigidos, por lo tanto, las pruebas ofrecidas no son suficientes para





desvirtuar la posición del SIN; cabe aclarar que en dicho caso se presentó fotocopias de: Formulario de Liquidación Mensual de Aportes a la Caja Petrolera de Salud, Formularios de Pago de Contribuciones a la AFP Previsión, Planillas de Sueldos; que a diferencia del presente caso, la información original se encuentra en **poder de la Administración Tributaria**; por tanto, pudo ser corroborada con la contenida en su base de datos.

IV.4.2. Aplicación del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

- i. Pórtico Limitada Empresa Constructora señala en su Recurso Jerárquico, que la instancia de alzada, emitió criterio sobre la aplicación de la sanción según la RND N° 10-0030-11, en sentido de que no sería aplicable al presente caso, por no ser una norma reglamentaria vigente al momento de cometido el ilícito, además de no ser benigna ni favorable para el administrado. Añade que el fragmento transcrito en la Resolución de Alzada con relación a la sanción prevista en el Subnumeral 4.2, Numeral 4 de la RND N° 10-0037-07, no permite apreciar que ésta fue modificada y ampliada según la RND N° 10-0030-11, que introduce una clara diferenciación entre la NO PRESENTACIÓN y la PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO, aspecto que no fue considerado, ya que presentó la información extrañada el 16 de noviembre de 2011; siendo aplicable el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) por ser más beneficioso para el sujeto pasivo, así como inaplicable la sanción prevista en la RND N° 10-0037-07 como erróneamente ha sido interpretado.
- ii. Por su parte, la Administración Tributaria en alegatos señala que la presentación fuera de plazo del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci (Módulo LCV), demuestra que independientemente de lo que manifestó, los antecedentes administrativos de las siete (7) Resoluciones Sancionatorias cuentan con toda la documentación pertinente para demostrar la presentación fuera de plazo, extremo corroborado por la ARIT, más aún cuando, el recurrente reconoce la presentación extemporánea el 16 de noviembre de 2011; por lo que procedió dentro del marco legal a sancionar la conducta del contribuyente con 500 UFV, la cual se adecuaba al Subnumeral 4.2, Numeral 4, Anexo A de la RND N° 10-0037-07.
- iii. Al respecto, la doctrina enseña en cuanto a la retroactividad de la ley penal más benigna, que: *"(...) doctrina autorizada y numerosas decisiones judiciales se inclinan por la aplicación de la retroactividad de la ley más benigna, además indica que este aspecto fue recomendado en las Terceras Jornadas de Derecho Tributario (San*



- Pablo, 1962)*" (FONROUGE, Carlos M. Giuliani. *Derecho Financiero*, Volumen I, 5ª Edición. Pág. 669-670, numeral 337 k).
- iv. Otra autora considera "(...) *que en caso de modificarse la ley entre la fecha de comisión del delito y la del fallo, o durante la ejecución de la condena, la pena aplicable será siempre la más benigna*" (VIZCAINO, Catalina. *Derecho Tributario*. Pág. 202).
- v. Asimismo cabe precisar que el principio procesal del ***tempus regis actum***, cuyo enunciado es que **la ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda**, supone la aplicación inmediata de la ley adjetiva o procesal vigente al momento de **iniciar** el acto procedimental; en cambio el ***tempus comissi delicti*** supone la aplicación de la norma sustantiva.
- vi. En ese entendido, el Tribunal Constitucional en las SSCC 280/2001- R, 979/2002-R, 1427/2003-R, 0386/2004-R y 1055/2006-R –ente otras– ha precisado y enseñado que: **"la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti, salvo claro está, en los casos de la Ley más benigna (...)".** De lo expresado, se extrae que en materia de ilícitos tributarios es aplicable el aforismo ***tempus comisci delicti***, por el cual **la norma aplicable a la tipificación de la conducta, la antijuricidad, la culpabilidad y la sanción, se rigen por la norma vigente al momento de realizada la acción u omisión ilícita**, con la clara excepción de los casos en que exista una ley más benigna y la ley procesal aplicable es la vigente al momento de la realización del acto procesal (las negrillas son nuestras).
- vii. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 123 de la CPE y el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) sobre la retroactividad, disponen que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, **establezcan sanciones más benignas** o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable; premisa por la cual es posible aplicar una norma que aminore la sanción correspondiente a un ilícito o que suprima un acto de las figuras delictivas tipificadas por una normativa anterior.



Quinua
2013 Año Internacional
un futuro sembrado
hace miles de años



viii. En este marco, de acuerdo con la doctrina y normativa vigente citadas, así como el análisis efectuado en el punto IV.4.1. anterior, queda claro que Pórtico Limitada Empresa Constructora, tenía la obligación de remitir al SIN la información contenida en sus Libros de Ventas y Compras IVA, a través del Software Da Vinci – LCV, a los tres días de presentada la declaración jurada del IVA, de acuerdo con la terminación del último dígito de su NIT; vale decir que la información de los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009 debió ser enviada en febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009 respectivamente; el no hacerlo, se traduce en una falta de colaboración al fisco, considerada como incumplimiento de deberes formales.

ix. Por su parte Pórtico Limitada Empresa Constructora, aceptó el incumplimiento, por cuanto una vez notificado con los Avisos de Visita correspondientes para la notificación de los seis (6) Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) N^{os}. 001069100399, 001069100400, 001069100401, 001069100402, 001069100403 y 001069100404, todos de 20 de julio de 2011, presentó descargos a los que adjuntó pruebas, las cuales no fueron valoradas por la Administración Tributaria, por haber sido presentadas en fotocopias, por lo que mantuvo firme la sanción de 500 UFV, tal como le fue notificado a Pórtico Limitada Empresa Constructora según las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012.

x. En ese sentido, se tiene que conforme la facultad normativa de la Administración Tributaria prevista en los Artículos 3, 5 y 64 de la Ley N^o 2492 (CTB), concordantes con el Parágrafo I, Artículo 40 del Decreto Supremo N^o 27310 (RCTB), el 7 de octubre de 2011, emite la RND N^o 10-0030-11, la cual entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012; en dicha RND, se modifican e incluyen sanciones por el incumplimiento de deberes formales –entre otros– según el Numeral 4.2.2 el deber de presentar toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, en el plazo establecido por período fiscal, que establece una sanción de 450 UFV para personas jurídicas.

xi. De lo anotado se extrae que si bien el incumplimiento del deber formal incurrido por el sujeto pasivo fue en los períodos febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009, vale decir en vigencia de la RND N^o 10-0037-05, de 14 de diciembre de 2007, por lo que la Administración Tributaria aplicó la norma sustantiva en cuanto al incumplimiento y la sanción; empero, no es menos cierto que existe la excepción en



los casos en los que exista una ley más benigna, como ocurre en el presente caso, por lo que al tratarse de ilícitos tributarios que forman parte de la materia penal tributaria, corresponde la aplicación retroactiva de la ley más beneficiosa al contraventor, como es la RND N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011, cuyo Numeral 4, Subnumeral 4.2.2 establece una sanción para personas jurídicas de 450 UFV, en el caso de que no se cumpla el deber formal **de presentar toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en el plazo establecido por período fiscal**, sanción que resulta más benigna que la sanción de 500 UFV prevista en el Numeral 4, Subnumeral 4.2, Anexo A, de la RND N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007 modificada.

xii. Al respecto, se debe hacer referencia que el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias fue iniciado por la Administración Tributaria el **24 de mayo de 2012**, con la notificación de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) N°s. 001069100399, 001069100400, 001069100401, 001069100402, 001069100403 y 001069100404, todos de 20 de julio de 2011; concluyendo el proceso el **15 de noviembre de 2012**, con la notificación de las Resoluciones Sancionatorias N°s. 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012.

xiii. Ahora bien, considerando el análisis normativo, así como de la revisión del expediente se tiene que Pórtico Limitada Empresa Constructora, mediante memorial de 2 de mayo de 2013, presentado ante instancia jerárquica (fs. 183-184 vta. del expediente), adjunta seis (6) reportes sobre la "Constancia de Presentación Libro de Compras y Ventas" a través del módulo Da Vinci, correspondientes a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, los mismos que consignan la presentación de la información extrañada el **16 de noviembre de 2011**; vale decir en fechas anteriores a la notificación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, por cuanto fueron notificados mediante cédula el 24 de mayo de 2012.

xiv. Conforme a lo descrito, corresponde la aplicación de la sanción de 450 UFV para los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, conforme al Numeral 4, Subnumeral 4.2.2 de la RND N° 10-0037-11, ya que si bien Pórtico Limitada Empresa Constructora presentó la información contenida en sus Libros de Compras y Ventas IVA mediante el Software Da Vinci - LCV, fuera del plazo



Quinua
2013 Año Internacional
Un futuro sembrado
hace miles de años



establecido; empero, subsanó su omisión antes de que la Administración Tributaria inicie el procedimiento sancionador, por lo que corresponde la aplicación de los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que la información correspondiente a los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, fue remitida fuera del plazo previsto,

xv. Por todo lo expuesto, y siendo que el Subnumeral 4.2.2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011, emitida por la Administración Tributaria considera que el incumplimiento incurrido por personas naturales debe ser sancionado con 450 UFV; corresponde a esta instancia jerárquica con relación al incumplimiento de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV fuera del plazo establecido por período fiscal, confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013; en consecuencia, debe modificarse la sanción establecida de **500 UFV a 450 UFV para los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009**, sancionados en las Resoluciones Sancionatorias N°s 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012.

IV.4.3. Incumplimiento del deber formal de presentar la información solicitada dentro de plazos establecidos.

i. Señala Pórtico Limitada Empresa Constructora en su Recurso Jerárquico, con relación a la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, que por razones de reorganización administrativa no atendió oportunamente el requerimiento de información y/o documentación de la Administración Tributaria, pero que el 27 de noviembre de 2008, realizó el pago de Bs.2.906.- tal como consta en el comprobante de pago adjunto al Recurso de Alzada, y que contrariamente a lo afirmado por la ARIT, dicha información se encuentra en la base de datos de la Administración Tributaria, ya que según la copia del depósito, el importe señalado ingresó a la cuenta fiscal del ente tributario, hecho que no fue desvirtuado por el SIN, por lo que resulta lógico presumir su certidumbre.

ii. Añade que en ningún momento negó el no haber atendido el requerimiento de información, por ello acató y pagó la sanción impuesta según la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI N° 663, de 21 de agosto de 2008 por 2.000 UFV. Ahora bien, si la Administración Tributaria después de tres años decide dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional y emite la Resolución Administrativa N° 23-



0038-2012, de 20 de abril de 2012, fundamentando que la sanción establecida anteriormente fue efectuada de conformidad a la RND N° 10-0021-04, cuando correspondía aplicar la sanción prevista en la RND N° 10-0037-07 vigente a partir del 21 de diciembre de 2007; es un error enteramente atribuible a la Administración Tributaria y no así al contribuyente, por lo que no puede pretender la aplicación de una doble sanción o multa por un mismo hecho.

iii. Por su parte, la Administración Tributaria en alegatos escritos expresa sobre la sanción por incumplimiento de deberes formales según la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, que según el recurrente habría pagado la sanción por incumplimiento de deberes formales reflejado en la Resolución Sancionatoria N° 663, de 21 de agosto de 2008, la cual no forma parte de los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, por lo que desconoce el pago realizado. Recuerda que según el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, se otorgó al contribuyente el plazo de veinte (20) días para presentar descargos u ofrecer pruebas, transcurrido dicho plazo, no presentó descargos ni prueba alguna, por lo que el procedimiento sancionador prosiguió, culminando con la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 que sanciona al sujeto pasivo con 3.000 UFV, extremo que también fue corroborado por la ARIT.

iv. Añade que según memorial de 2 de mayo de 2013, el recurrente pretende ingresar prueba de reciente obtención, como ser copia legalizada de Comprobante de Depósito emitido por el Banco de Crédito SA, prueba dudosa ya que desde la notificación con el AISC N° 31/2008, de 9 de enero de 2008 hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, el recurrente no presentó prueba alguna que desvirtúe la posición de la Administración Tributaria, es decir, que la tuvo guardada y ahora pretende presentarla como de reciente obtención a pesar de que el mismo contribuyente indica que la habría presentado ante la Gerencia Distrital La Paz el 5 de diciembre de 2008, pero no la presentó ante la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz. Además durante el proceso sancionatorio, el contribuyente no dejó constancia expresa de la existencia del supuesto comprobante de depósito u otra prueba documental que haga valer su pretensión.





- v. Pide se considere la Sentencia Constitucional N° 0029/2013, de 4 de enero de 2013, que efectúa un análisis sobre el cumplimiento de deberes formales por parte de personas jurídicas y que la potestad sancionadora se encuentra legitimada; por consiguiente, la Administración Tributaria lo único que hizo fue aplicar la normativa concreta para la determinación de sanciones por incumplimiento de deberes formales, concerniente a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, así como la entrega de información y documentación requerida durante la ejecución de procedimientos de fiscalización.
- vi. De la revisión de antecedentes se evidencia que el 18 de enero de 2008, la Gerencia Distrital La Paz del SIN notificó personalmente a Pórtico Limitada Empresa Constructora con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 31/2008, de 9 de enero de 2008, en el que establece que incumplió el deber formal de entregar información y documentación durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, información solicitada según Requerimiento N° 086496, hecho sancionado con una multa de **2.000 UFV**, conforme el Numeral 4.1, Anexo A de la RND N° 10-0021-04 (fs. 3-4 de antecedentes administrativos, c. 7). Posteriormente, el 20 de febrero de 2008, la Administración Tributaria emitió Informe según el cual al no haber efectuado el pago, ni haber presentado descargos válidos, recomienda la prosecución de trámites (fs. 7 de antecedentes administrativos, c. 7).
- vii. Transferido el expediente a la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, emitió el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/INF/559/2012, según el cual verificó que la sanción fue establecida de conformidad a la RND N° 10-0021-04, cuando debió sancionar según la RND N° 10-0037-07, toda vez que la contravención se produjo en enero de 2008, recomienda dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008 (fs. 14-15 de antecedentes administrativos, c. 7); en consecuencia el 2 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó al representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con la Resolución Administrativa N° 23-0038-2012, de 20 de abril de 2012, que resuelve dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008, de 9 de enero de 2008 (fs. 16-20 de antecedentes administrativos, c. 7).
- viii. El 11 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de Pórtico Limitada Empresa Constructora con el Auto Inicial de



Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, de 4 de mayo de 2012, según el cual verificó que incumplió el deber formal de entregar toda la información y documentación requerida según Requerimiento N° 086496, hecho que tipifica de acuerdo con el Numeral 5, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB) y sanciona preliminarmente con el Subnumeral 4.1, Numeral 4, Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 con 3.000 UFV; asimismo, otorga al contribuyente el plazo de veinte días para presentar descargos u ofrecer pruebas (fs. 21-26 de antecedentes administrativos, c. 7). Al no haber presentado el sujeto pasivo pruebas, el 15 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, la cual tipifica la conducta del sujeto pasivo según el Numeral 6, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) y la sanciona con una multa de **3.000 UFV** por no haber presentado la documentación requerida (fs. 38-43 vta. de antecedentes administrativos, c. 7).

ix. Posteriormente al presentar su Recurso de Alzada, la empresa recurrente acreditó fotocopia simple del pago según trámite 13558158 efectuado por Bs2.906.- el 27 de noviembre de 2008, y del Formulario 1000 por similar monto y fecha (fs. 45-46 del expediente); no habiendo sido considerada dicha prueba en la Resolución de Alzada debido a que no cumple los requisitos establecidos en el Inciso a), Artículo 217 de la Ley N° 2492 (CTB). En ese sentido, Pórtico Limitada Empresa Constructora, dentro del término probatorio del presente Recurso Jerárquico, presentó con juramento de reciente obtención la Boleta de Depósito al Banco de Crédito por Bs2.906.- de 27 de noviembre de 2008, legalizada por Notario de Fe Pública y el Formulario 1000 presentado a la entidad financiera, así como similar Formulario extractado del Sistema del SIN (fs. 179-180 y 182 del expediente).

x. En principio, cabe aclarar que la empresa recurrente acepta que incumplió el deber de proporcionar la documentación que le fue requerida por la Administración Tributaria; en ese sentido, aceptó también la sanción impuesta según el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 31/2008, de 9 de enero de 2008, (anulado), que le sancionaba con una multa de **2.000 UFV**, y según señala canceló la sanción de 2.000 UFV equivalente a Bs2.906.- el 27 de noviembre de 2008, aspecto que pretende demostrar para que se dé por cancelado dicho proceso; empero, se debe tener en cuenta que le fue emitido posteriormente el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, de 4 de mayo de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, la cual





impone una sanción que también fue aceptada, al aceptarse el incumplimiento, pese a que el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, de 4 de mayo de 2012, en lugar de tipificar según el Numeral 6, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) citó de forma errada el Numeral 5, Artículo 160 de la Ley citada, y estableció una multa de **3.000 UFV**.

xi. De la valoración de la documentación referida, corresponde señalar que en los términos que establece el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), los documentos referidos con relación al pago son pertinentes, ya que con ellos el sujeto pasivo pretende demostrar cabalmente que efectuó el pago de la sanción impuesta inicialmente según el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 31/2008, de 9 de enero de 2008 (anulado), que estableció la sanción en **2.000 UFV**; asimismo, la si bien dicha prueba no fue presentada durante la tramitación del proceso sancionador a la Administración Tributaria, razón por la cual dicha entidad no verificó el pago en su base de datos; empero, un pago puede ser efectuado en cualquier momento y puede ser también acreditado para que sea considerado, de allí, que un pago es siempre oportuno, claro está en la medida en que sea corroborado tanto su ingreso a las arcas fiscales como su direccionamiento al proceso correspondiente.

xii. En ese sentido, cabe señalar que la Boleta de Depósito al Banco de Crédito, de 27 de noviembre de 2008, por Bs2.908.- presentada ante Notario de Fe Pública, demuestra que dicha fotocopia es conforme a la copia original que posee Pórtico Limitada Empresa Constructora, más no acredita el pago efectuado a la entidad financiera, toda vez que la autoridad llamada a legalizar la Boleta de Depósito es el Banco de Crédito, por lo que dicho documento no se encuentra legalizado de conformidad al Inciso a), Artículo 217 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

xiii. Con relación al Formulario de pago 1000 con Número de Orden 2031325212, cabe también señalar que dicho documento debió ser legalizado por el Servicio de Impuestos Nacionales, por tal razón tampoco corresponde sea considerado en esta instancia jerárquica; respecto de la impresión por sistema del Formulario 1000 de 27 de noviembre de 2008, presentado en original (fs. 182 del expediente), cabe señalar que si bien el Código de Impuesto, consigna el Número 8 correspondiente a otros impuestos; empero, en el Código correspondiente al *Número de Orden del Documento que Paga* consigna **272008**, que no corresponde al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° **31/2008** (anulado), menos al Auto Inicial de Sumario



Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, de 4 de mayo de 2012, tampoco a la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012, que corresponden al presente proceso y con los que fue notificado en 2012, ya que el pago fue efectuado el 27 de noviembre de 2008, y se encuentra direccionado a otro trámite con número **272008**. En caso de tratarse de un error en el direccionamiento del Formulario, el recurrente puede solicitar una rectificación del citado Formulario de Pago, de acuerdo al procedimiento establecido.

xiv. En ese sentido, considerando que el pago efectuado según Formulario 1000 con Número de Orden 2031325212, no se encuentra direccionado a cubrir la sanción impuesta en principio de 2.000 UFV según el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008 (anulado), no puede ser considerado como pago a cuenta del proceso que concluyó con la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012 que impone la sanción de 3.000 UFV; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar en este punto a la Resolución de Alzada, que mantuvo firme la sanción impuesta según la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012.

xv. Por todo lo fundamentado, corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013; en cuanto a la **sanción establecida de 500 UFV, a 450 UFV** por el incumplimiento de presentar la información de los Libros de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci – LVC para cada uno de los períodos fiscales de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009**, establecidas en las Resoluciones Sancionatorias N°s. 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012; manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012 por el incumplimiento de presentar la información solicitada según Requerimiento N° 086496 dentro de los plazos establecidos, hecho sancionado con 3.000 UFV.

Por los fundamentos técnico-jurídicos señalados, a la Directora General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo de 2013.



Quinua
2013 Año Internacional
de futuro sembrado
hacia miles de años



marzo de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

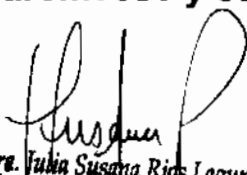
La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

RESUELVE:

REVOCAR Parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0190/2013, de 11 de marzo 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Pórtico Limitado Empresa Constructora, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en cuanto a la sanción establecida de 500 UFV, a **450 UFV** por el incumplimiento de presentar la información de los Libros de Compras y Ventas a través del módulo Da Vinci – LVC para cada uno de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, establecidas en las Resoluciones Sancionatorias N°s. 18-0130-2012, 18-0129-2012, 18-0128-2012, 18-0127-2012, 18-0126-2012 y 18-0125-2012, todas de 3 de agosto de 2012, y se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, de 20 de agosto de 2012 por el incumplimiento de presentar la información solicitada según Requerimiento N° 086496 dentro de los plazos establecidos, hecho sancionado con 3.000 UFV; conforme establece el Artículo 212, Parágrafo I, inciso b) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Dra. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General a.l.
Autoridad General de Impugnación Tributaria